



ACTA NO. 65 DE CARÁCTER ORDINARIO. - EN EL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SIENDO LAS 15:15 QUINCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 28 DE JUNIO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL SALÓN DE CABILDO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, FECHA Y HORA SEÑALADA PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA PRESENTE **SESIÓN DE CARÁCTER ORDINARIO**, DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EL PERIODO 2021-2024, CONTÁNDO CON LA ASISTENCIA DE LOS **CC. LAE. OCTAVIO CONTRERAS MEDINA, PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS CC. REGIDORES CONSTITUCIONALES: C. XOCHITL GARCIA CRUZ, C.P. NORMA LUZ OCAÑA SANCHEZ, PROF. DAVID DE SANTIAGO QUINTANAR, LIC. EUFRACIA CRUZ CRUZ, LIC. CINTHIA GUADALUPE MARTINEZ SANCHEZ, PROFA. DULCE MARIA ACUÑA RAMIREZ Y SÍNDICO MUNICIPAL LIC. SAMUEL HERNANDEZ REYES, ASÍ COMO EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, LIA. JUAN MANUEL MARQUEZ MUNGUIA, LA CUAL SE DESARROLLARÁ BAJO EL SIGUIENTE:**

ORDEN DEL DÍA:

- I. LISTA DE ASISTENCIA E INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.
- II. LECTURA, APROBACIÓN Y EN SU CASO DISPENSA DE LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.
- III. LECTURA DEL ORDEN DEL DIA PARA QUE SEA VOTADA Y EN SU CASO APROBADA
- IV. ASUNTOS A TRATAR:
 - A. **PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y EN SU CASO, APROBACIÓN PARA REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO III; Y ADICIONA LA FRACCIÓN IV, POR LO QUE SE RECORRE LA SUBSECUENTE, TODAS DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. (TEMA: PARA ESTABLECER EL DERECHO A LA PETICIÓN)**
- V. ASUNTOS GENERALES.
- VI. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

I.- EN EL PUNTO NÚMERO UNO DEL ORDEN DEL DÍA, EL LIA. JUAN MANUEL MARQUEZ MUNGUIA, PROCEDE A LA VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL Y EN RAZÓN DE QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS 8 OCHO INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL, SOLICITA AL LAE. OCTAVIO CONTRERAS MEDINA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, LA INSTALACIÓN FORMAL DE LA SESIÓN.

EN USO DE LA PALABRA EL **LAE. OCTAVIO CONTRERAS MEDINA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DECLARA FORMALMENTE INSTALADA LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, ASÍ COMO LA VALIDEZ DE TODOS LOS ACUERDOS QUE DE LA MISMA EMANEN.**

II.- EN EL PUNTO NÚMERO DOS DEL ORDEN DEL DÍA, TOMA LA PALABRA LA PROF. DAVID DE SANTIAGO QUINTANAR, TERCER REGIDOR, QUIEN SOLICITA LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA ANTERIOR QUE FUE LA NÚMERO 64 DE CARÁCTER ORDINARIO, CELEBRADA EL 15 DE JUNIO DEL AÑO 2024, MISMA QUE YA HA SIDO PREVIAMENTE ANALIZADA E INCLUSO SE ENCUENTRA FIRMADA; EL LIA. JUAN MANUEL MARQUEZ MUNGUIA, SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA ANTERIOR, LO CUAL RESULTA APROBADA POR UNANIMIDAD.

(Múltiples firmas manuscritas en azul a lo largo del margen derecho)



III.- EN EL PUNTO NÚMERO TRES DEL ORDEN DEL DÍA, EL SECRETARIO GENERAL LIA. JUAN MANUEL MARQUEZ MUNGUIA, DA LECTURA DEL ORDEN DEL DIA PARA QUE SEA VOTADA Y EN SU CASO APROBADA, PARA CONTINUAR CON LA SESION.

IV.- EN EL PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA, LOS ASUNTOS A TRATAR:

A. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y EN SU CASO, APROBACIÓN PARA REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO III; Y ADICIONA LA FRACCIÓN IV, POR LO QUE SE RECORRE LA SUBSECUENTE, TODAS DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. (TEMA: PARA ESTABLECER EL DERECHO A LA PETICIÓN)

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA EL LAE. OCTAVIO CONTRERAS MEDINA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL INFORMA QUE RECIBIÓ EXPEDIENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, con Minuta Proyecto de Decreto. Y la siguiente: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. *"El derecho de petición, considerado como el derecho de toda persona de dirigir peticiones a cualquier órgano de gobierno, cobra relevancia como tal particularmente en el siglo XIX. No obstante, podríamos considerar algunos antecedentes virreinales sobre esta materia. Lo anterior si pensamos en el derecho que tuvieron los súbditos del rey de dirigir peticiones y súplicas a éste a través de los distintos órganos de gobierno que constituían el engranaje político de la monarquía. Fue común, por ejemplo, que los súbditos americanos solicitaran mercedes, cargos, rentas o prebendas al rey a través de las audiencias o gobernaciones.¹ No obstante, aquellas peticiones se limitaban a aspectos prácticos, sin invadir aspectos que tuvieran que ver con la forma de gobierno indiano. Sin embargo, el antecedente más directo del derecho de petición lo encontramos en Inglaterra en la Bill of Rights de 1689, donde se señaló como un derecho de los súbditos pre- sentar peticiones al rey, declarando como ilegal toda prisión o procesamiento de los peticionarios.² Mismos señalamientos empezarían a aparecer, tiempo después, en los textos constitucionales estadounidenses y franceses. La Constitución de Cádiz no fue muy explícita en esta materia, en su artículo 373 sólo señaló que todo español tenía el derecho a representar a las Cortes o rey para reclamar la observancia de la Constitución.³ El derecho explícito de petición no apareció sino hasta la Constitución española de 1837. Algo similar pasó en el caso mexicano, mientras estuvo vigente la Constitución de Cádiz se aplicó el mismo texto mencionado, no obstante, en 1814, en plena Guerra de Independencia, la Constitución de Apatzingán declaró, en su artículo 37, que a ningún ciudadano debía coartársele la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.⁴ Como puede verse, si bien en este texto hay todavía limitantes a este derecho y persiste la herencia gaditana, se había avanzado al señalar el derecho de reclamo ante las autoridades. A pesar de esto, el derecho de petición no ganó mucho terreno en las décadas de 1820-1830, ni siquiera la Constitución de 1824 lo contempló. Habrá que esperar hasta la cuarta década del siglo XIX para que dicha prerrogativa obtuviera nuevos espacios. Será en el Acta Constitutiva de Reformas de mayo de 1847, donde de forma explícita se ratifique el mencionado privilegio, en su artículo 2º se estableció que era derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición y reunirse para discutir negocios públicos.⁵ Con lo anterior se reconocía no sólo el derecho de participar en el gobierno, lo que sí se había retomado desde la Constitución de Cádiz, sino que se reconoció el mencionado derecho de petición al gobierno y se despenalizó la libertad de reunirse para discutir asuntos políticos, algo que todavía en las constituciones de los años veinte del siglo XIX aparecía como un delito. Estos mismos puntos fueron retomados años más tarde, en 1856, en el artículo 23 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.⁶ No obstante, fue en el Proyecto de Constitución Política de ese mismo año, donde se detalló de forma más explícita el derecho de petición. En su artículo 29, se estableció como inviolable dicho privilegio "ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa",⁷ señalando que en todas las peticiones elevadas a los órganos de gobierno se haría saber el resultado al peticionario. Así quedó asentado también en el artículo 8º de la Constitución de 1857: Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.⁸ Dicho artículo fue el antecedente directo del texto constitucional de 1917, sobre la misma materia, que*

Handwritten signatures in blue ink on the right margin of the page.



permaneció casi sin cambios desde 1856. La importancia del derecho de petición fue tal y era tan común para entonces que ni siquiera el establecimiento del Segundo Imperio pudo derogarlo. El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, en 1865, ordenó también en su artículo 8º como un derecho de todo mexicano el obtener audiencia del emperador y presentarle sus peticiones y quejas.⁹ Sin embargo, se agregó al texto: "Al efecto ocurrirá a su gabinete en la forma dispuesta por el reglamento respectivo", con lo cual, se hacía remisión expresa a un ordenamiento secundario para poder cumplir con los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho reconocido.¹⁰ A pesar de esto, el triunfo de los liberales y el derrocamiento del gobierno de Maximiliano volvió a dar toda su fuerza a la Constitución de 1857, razón por la cual su artículo 8º volvió a recuperar toda su vigencia. El texto permaneció así durante todo el último tercio del siglo y a inicios del XX la Revolución Mexicana lo reivindicó y actualizó como parte de sus demandas. Como se aprecia en el texto constitucional de 1917, casi se retomó íntegro el artículo 8º constitucional de 1857. Pasaría tiempo para que el derecho de petición ganara nuevos espacios en los textos jurídicos mexicanos.¹¹ (...) ¹ En la Novísima Recopilación española se asienta: "liberal se debe mostrar el rey en oír peticiones y querellas a todos los que a su corte vinieren a pedir justicia; porque el rey, según la significación de su nombre, se dice regente o regidor, y su propio oficio es hacer juicio y justicia, porque la celestial majestad recibe el poderío temporal". Bartomeu Colom Pastor, El derecho de petición, Marcial Pons, Universidad de las Islas Baleares, Madrid, 1997, p. 21. ² Sobre la importancia de la carta de derechos inglesa véase Nazario González, Los derechos humanos en la historia, Edicions Universitat de Barcelona, Servei de Publicacions, Barcelona, 1998, pp. 33-40. ³ Constitución Política de la Monarquía Española, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2210/7>. ⁴ "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", Apatzingán, 1814, en Textos fundamentales del constitucionalismo mexicano, Miguel Ángel Porrúa, México 2014.⁵ Acta Constitutiva de Reformas sancionada por el Congreso extraordinario constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, 1847, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>. ⁶ Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, 1856, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1856.pdf>. ⁷ Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, tomo I: "Textos previos, comentarios, antecedentes y trayectoria del articulado constitucional, artículos 1-15", LXI Legislatura-Cámara de Diputados/Suprema Corte de Justicia/Senado de la República/Instituto Federal Electoral/Tribunal Electoral/Miguel Ángel Porrúa, México, 2012, p. 813. ⁸ Constitución Política de la República Mexicana de 1857, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>. ⁹ Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, 1865, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1865.pdf>. ¹⁰ David Cienfuegos Salgado, El derecho de petición en México, UNAM-IIJ, México, 2004, p. 11, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1336/4.pdf>. ¹¹ El derecho de petición se reconoce en documentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 19 que prescribe: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". Así como en el ordinal 13.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: "Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección." (...) Y en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado criterios al respecto, al tenor siguiente: "Registro digital: 2028066. Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 1a./J. 12/2024 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1785. Tipo: Jurisprudencia DERECHO DE PETICIÓN. SU IMPORTANCIA PARA EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL. Hechos: Una persona dirigió a un Ayuntamiento una serie de peticiones a partir de la red social Twitter (actualmente denominada X), en particular, una solicitud de información, una denuncia y un pedimento para la realización de una obra pública. Dichas peticiones no fueron objeto de respuesta, por lo que promovió juicio de amparo contra esa omisión. En su informe justificado, la autoridad defendió que un tuit no es

¹ Recuperado de [Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, vol. VI \(unam.mx\)](http://www.juridicas.unam.mx)

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the page.



una petición formal que cumpla con los extremos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resultaba imposible que comentarios en las redes sociales pusieran en marcha un sistema de la administración pública destinado para atender solicitudes de particulares. La persona Juzgadora de Distrito negó el amparo bajo la consideración destacada de que, si bien el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, la autoridad sólo estaría obligada a dar respuesta siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión y en sus agravios expresó que el derecho de petición tenía que ser interpretado progresivamente y que, si una petición había sido recibida, no podía condicionarse su respuesta a la emisión de una reglamentación por parte de la autoridad. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de petición, entendido como la prerrogativa de los ciudadanos para formular solicitudes o reclamos a las autoridades con la obligación de brindar escucha, consideración y respuesta, es sumamente complejo y puede involucrar diversas vertientes y variables; se encausa como uno de los pilares de la democracia representativa en la que los ciudadanos no se limitan a votar, sino que tienen una participación activa en la dirección de los negocios públicos; y la garantía de su debido ejercicio potencializa la realización de otros derechos fundamentales, como los de acceso a la justicia, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión y de participación democrática, entre otros. Luego, el Estado debe mantener interacción con su población para atender sus peticiones, sea que éstas tengan la forma de solicitudes, denuncias, quejas, iniciativas o demandas, en el marco de una sociedad plural y democrática, en la que el voto no es el único instrumento de representación ciudadana y en la que estos derechos no sólo sirven para la legitimación de las instituciones democráticas, sino sobre todo para el aseguramiento de una convivencia pacífica en la que los distintos reclamos tienen un cauce institucional que busca atenderlos. Se trata de un derecho de suma importancia para el orden jurídico nacional y es relevante entenderlo en el contexto de una sociedad moderna en la que las tecnologías de la información han presentado una evolución importante y un uso cada vez más generalizado. Justificación: El derecho de petición ha tenido un papel relevante en el surgimiento y desarrollo de las democracias y ha sido caracterizado en distintos contextos como un atributo de la ciudadanía nacional. En el contexto mexicano, cuando menos desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se prescribió que a ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública (artículo 37); y distintos instrumentos constitucionales que han forjado la nación mexicana reconocieron en distintas formas el derecho de los ciudadanos de dirigirse a las autoridades para formular iniciativas, reclamos y peticiones de diversa índole. Incluso, en el pensamiento del constitucionalista Mariano Otero, el derecho de ciudadanía trae consigo el de votar en las elecciones populares, el de ejercer el de petición, el de reunirse para discutir los negocios públicos, y el de pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes. En su doctrina, el derecho de petición como uno de los pilares de la democracia representativa, conlleva que los ciudadanos no se limiten a votar, sino que tengan una participación activa en la dirección de los negocios públicos. Además, debe tenerse presente que distintos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos han coadyuvado en la definición y el fortalecimiento del derecho de petición en sus diversas vertientes. A partir de ello, resulta relevante entender que las redes sociales brindan una oportunidad para ampliar la tutela del derecho de petición en un enfoque de progresividad, lo que es importante no sólo para que los ciudadanos obtengan respuesta a sus reclamos, sino para fortalecer la democracia, para lo cual adquieren valor las plataformas de internet como medios de interacción que permiten facilitar la participación activa de los ciudadanos. Amparo en revisión 245/2022. Joaquín Rivera Espinosa. 1 de febrero de 2023. Cinco votos de la Señora Ministra y de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade. Tesis de jurisprudencia 12/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro. Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021." De las transcripciones anteriores se desprende la importancia que el derecho de petición representa, el cual,

[Señales de verificación manuscritas]



como se mencionó en párrafos iniciales, se reconoce y establece en el arábigo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es concomitante de lo previsto en el ordinal 35 del citado Pacto Político Federal, en razón a ello, es que deviene la importancia y pertinencia de armonizar nuestra Constitución Estatal, para que dentro de las prerrogativas de las y los ciudadanos potosinos se considere éste, por lo cual es que se reforma el artículo 26 de nuestro Máximo Ordenamiento del Estado. **ÚNICO.** Se reforma el primer párrafo de la fracción II, y la fracción III; y adiciona la fracción IV, por lo que se recorre la subsecuente, todas del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue **ARTÍCULO 26.** ... I. ... II. III. ...; IV. Ejercer el derecho de petición, el cual deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa. A toda petición recaerá acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, la cual deberá de hacerlo del conocimiento de la persona peticionaria, en breve término, y V. ... **TRANSITORIOS. PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la Constitución Local. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. **DADO** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el dieciocho de abril del dos mil veinticuatro. **Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Primera Secretaria: Legisladora María Claudia Tristán Alvarado. Presidente: Legislador Roberto Ulises Mendoza Padrón. Segunda Secretaria: Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez.** Al concluir su lectura se puso a consideración y se formularon los siguientes razonamientos:

La reforma al primer párrafo del artículo 26 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí es necesaria para explicitar de manera clara y precisa el derecho fundamental de los ciudadanos a presentar peticiones ante las autoridades competentes, con el fin de que éstas sean atendidas de manera oportuna y eficaz.

La adición de la fracción IV en dicho artículo tiene como objetivo garantizar que las autoridades brinden una respuesta fundamentada y justificada a las peticiones presentadas por los ciudadanos, en un plazo razonable y respetando en todo momento sus derechos y garantías individuales. Esta inclusión permitirá fortalecer el Estado de Derecho y la transparencia en la gestión pública, fomentando la participación ciudadana y la rendición de cuentas por parte de las autoridades.

En consecuencia, se considera necesario recorrer la fracción IV a V del artículo 26 para mantener un orden lógico y coherente en la organización de los derechos ciudadanos en la Constitución del Estado de San Luis Potosí. Con estas modificaciones, se busca reafirmar el compromiso del Estado mexicano con el respeto a los derechos humanos y la promoción de una cultura de diálogo y colaboración entre sociedad y gobierno.

UNA VEZ DADO POR ENTERADOS A LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO, EN USO DE LA PALABRA EL LIA. **JUAN MANUEL MARQUEZ MUNGUIA** SOMETE A LA CONSIDERACIÓN LA MINUTA DE PROYECTO DE REFERENCIA A LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO, LO CUAL RESULTA **APROBADA POR UNANIMIDAD.**

V.- EN EL PUNTO NÚMERO SEIS DEL ORDEN DEL DÍA, LOS ASUNTOS GENERALES.
NO HAY ASUNTOS GENERALES QUE TRATAR.

VI.- EN EL PUNTO NÚMERO SIETE DEL ORDEN DEL DÍA, EN USO DE LA PALABRA EL LAE. OCTAVIO CONTRERAS MEDINA, PROCEDE AL CIERRE DE LA SESIÓN SIENDO LAS 15:40 QUINCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE JUNIO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO Y FIRMAN AL CALCE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, QUISIERON Y PUDIERON HACERLO.

(Múltiples firmas manuscritas en azul a lo largo del margen derecho)



PRESIDENCIA MUNICIPAL
2021-2024
TANCANHUITZ, S.L.P.

ACTA No. 65 DE CARÁCTER ORDINARIO
DEL 28 DE JUNIO DEL 2024



Tancanhuitz
H. Ayuntamiento 2021-2024
Acciones que hablan

DAMOS FE



LAE. OCTAVIO CONTRERAS MEDINA.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

LIC. SAMUEL HERNANDEZ REYES.
SÍNDICO MUNICIPAL

C. XOCHITL GARCIA CRUZ.
PRIMER REGIDOR.

C.P. NORMA LUZ OCAÑA SANCHEZ.
SEGUNDO REGIDOR.

PROF. DAVID DE SANTIAGO QUINTANAR.
TERCER REGIDOR.

LIC. EUFRACIA CRUZ CRUZ.
CUARTO REGIDOR

LIC. CINTHIA GUADALUPE MARTINEZ SANCHEZ.
QUINTO REGIDOR.

PROFA. DULCE MARIA ACUÑA RAMIREZ.
SEXTO REGIDOR.

LIA. JUAN MANUEL MARQUEZ MUNGUÍA.
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO.

